



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01435-2008-PA/TC

LIMA

ALBERTO LIENDO PIZARRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Liendo Pizarro contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 85 de su segundo cuaderno, su fecha 19 de diciembre de 2007 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita se declare la nulidad de la Resolución de Casación N.º 4256-2006-LIMA, de fecha 29 de enero de 2007, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Considera que se ha vulnerado los derechos constitucionales a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, al juez natural y de defensa.

Manifiesta que al no haberse pronunciado, sea a favor o en contra respecto a los extremos solicitados -sobre la ausencia de notificación a ORDEM, la imposibilidad de COFIDE de requerir el inventario y la incompetencia del Sexto Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima para realizar Audiencia Judicial- la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema ha vulnerado el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, pues no expresa una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas.

Asimismo y de manera accesoria, solicita que se declare la nulidad de la Resolución N.º 4, expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 14 de agosto de 2006, que confirmó la resolución apelada que señala fecha para la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial; y la Resolución N.º 17, expedida por el Sexto Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 20 de marzo de 2006, que declaró infundadas las contradicciones interpuestas contra la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE). Alega que ambas, en ningún momento, se pronunciaron respecto al objeto de las contradicciones, es decir, sobre la ausencia de notificación y la falta de legitimidad del Juzgado de llevar a cabo la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial.

2. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 18 de junio de 2007, declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que el amparista pretende que mediante dicha acción de garantía se proceda a modo de una instancia revisora, al análisis de lo resuelto en definitiva en un proceso no contencioso sobre facción de inventario, circunstancia que no constituye objeto de las acciones de amparo; en consecuencia, sostiene que lo reclamado por el recurrente no incide en el ámbito constitucionalmente protegido.
3. Que la recurrida confirmó la apelada argumentando que la mencionada acción solo persigue que se varíe el criterio jurisdiccional adverso a los intereses de la demandada Pesquera María Milagros Sociedad de Responsabilidad Limitada, sin tener en cuenta que tal hecho es incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de amparo, porque implicaría atentar contra el principio de la función jurisdiccional previsto en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución, máxime si, como se verifica de los recaudos que se acompañan a la demanda, la decisión cuestionada se encuentra debidamente motivada, satisfaciendo las exigencias de hecho y de derecho que determina el artículo 122 del Código Procesal Civil
4. Que en el presente caso, el recurrente cuestiona las referidas resoluciones, por considerar que se vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en la medida en que –a su entender– omiten pronunciarse respecto a los extremos solicitados.
5. Que este Tribunal, con respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha subrayado que: “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver” (STC N.º 00966-2007-AA/TC).
6. Que en el caso concreto, si bien es cierto las resoluciones cuestionadas no presentan un pronunciamiento pormenorizado de los cuestionamientos del recurrente referidos a la ausencia de notificación y el sujeto capaz de requerir inventario, sí existen referencias sobre tal asunto. En relación a la incompetencia del Juzgado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal aprecia de autos que sí existe pronunciamiento expreso al respecto. En efecto, el fundamento undécimo de la resolución de casación señala: “(...) conforme el artículo veintitrés del Código Procesal Civil, en los procesos no contenciosos, es competente el Juez del domicilio del solicitante; además, esto se corrobora con lo dispuesto por el artículo setecientos cincuentaicuatro del Código acotado (...)”. La resolución N.º 4, de fecha 14 de agosto de 2006, en su fundamento séptimo, precisa: “(...) resultando competente el Juzgador ante el cual se presentó la solicitud, por razón de territorio y por resultar la pretensión derivada de la contratación mercantil, y al no haber sido ella (la competencia) cuestionada por ninguno de los sujetos de derecho emplazados con la solicitud, es aquél y no otro quien debe tramitar el proceso no contencioso de su propósito. En consecuencia, le corresponde conocer y resolver, en su oportunidad y caso, las contradicciones que los emplazados puedan formular a la solicitud, citando y llevando a cabo la correspondiente Audiencia de Actuación y Declaración Judicial (...)”.

7. Que en consecuencia, no se aprecia que lo solicitado se refiera al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por lo que la demanda deviene en improcedente en aplicación del artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR